

**DECLARA CONFORMIDAD DE REQUERIMIENTO DE
INFORMACIÓN Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 881

Santiago, 7 de junio de 2024

VISTOS:

Conforme lo artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de abril de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA”) requirió información a la unidad fiscalizable “Iglesia Nuestra Señora del Carmen”, a través de la **Resolución Exenta SMA N° 578/2024**, la cual se notificó personalmente con fecha 22 de abril de 2024, a través de un funcionario de esta Superintendencia, conforme consta en el expediente.

2. Así, en primer lugar, se otorgó un plazo de 30 días hábiles para informar una descripción detallada del sistema de sonido de campanas, su horario y frecuencia de funcionamiento y los días de la semana en que funciona. Asimismo, debía acompañar un plano simple que ilustre la ubicación del sistema de sonido de campanas, en relación con la orientación y referencia de los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos acompañadas. Por último, debía informar medidas correctivas adoptadas con el objeto de mitigar los ruidos molestos que se originan en la fuente emisora.

3. Con fecha 29 de abril de 2024, el titular solicitó la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 2 de mayo 2024, como da cuenta el acta respectiva del expediente. Acompañó a dicha presentación su personería.

4. Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2024, y encontrándose dentro de plazo, Ricardo Basilio Morales Galindo, en representación del Obispado de Copiapó, remitió dentro de plazo a esta Superintendencia la información solicitada, a señalar:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



i. Copia de certificado Prot. N°836/2021, de fecha 19 de julio de 2021, emitido por la Nunciatura Apostólica Chilena que certifica, entre otras materias, que Ricardo Basilio Morales Galindo es el Representante Legal de la Unidad Fiscalizable.

ii. Descripción detallada del funcionamiento del sistema de sonido de campanas, en el cual indica que este funcionaba todos los días de la semana reproduciendo música envasada (himno mariano), según el siguiente detalle:

- a. En intervalos de 15 minutos, desde las 08:00 horas hasta las 22:00 horas;
- b. En intervalos de 1 hora, durante un periodo de 1 minuto.

iii. Plano simple que detalla la ubicación del sistema de sonido de campanas, el que se compone de bocinas y equipo de control del reloj que se ubica en el campanario del establecimiento religioso.

iv. La descripción de las medidas correctivas adoptadas con el objeto de mitigar los ruidos molestos y que consiste en la desconexión permanente del sistema de sonido desde el día de la fiscalización, es decir desde el 24 de junio de 2022. Para acreditar lo anterior, acompaña registro fotográfico del sistema de sonido desconectado y del reloj del campanario del establecimiento religioso, el cual permanece detenido.

5. Que, con fecha 5 de junio de 2024, la División de Fiscalización realizó una actividad de inspección al establecimiento religioso para constatar la ejecución y eficacia de la medida correctiva adoptada por la Unidad Fiscalizable. En dicha oportunidad, se verificó que el equipo de sonido del sistema de campanas permanece desconectado y sin energía eléctrica de manera permanente. Junto con lo anterior, personal fiscalizador de esta Superintendencia se entrevistó con el receptor denunciante, quien señaló que desde el día 24 de junio de 2022, fecha de la fiscalización ambiental que motiva el presente requerimiento de información, la unidad fiscalizable no volvió a activar el sistema de sonido de campanas.

6. Que, de la revisión de la información analizada, **es posible concluir que se constató un retorno al cumplimiento normativo respecto de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA** en atención a la actividad de inspección indicada en el considerando anterior, por lo que se estima que hay antecedentes con el mérito suficiente para dar por concluido el requerimiento de información, sin requerirse el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en este caso.

7. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedural que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, para efectos de dar término a la investigación y fiscalización iniciada con ocasión de la denuncia singularizada en la resolución que dio inicio a este requerimiento de información.



8. Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

RESUELVO:

I. DECLARAR CONCLUIDO DE MANERA CONFORME EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN iniciado al Obispado de Copiapó, titular del establecimiento religioso denominado “Iglesia Nuestra Señora del Carmen”, ubicado en calle Templo N° 337, comuna de Chañaral, Región de Atacama.

II. DECRETAR EL ARCHIVO de la denuncia 83-III-2022, en virtud de las razones expresadas en el punto considerativo quinto a octavo, de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 14 inciso final de la Ley 19.880.

III. TENER PRESENTE que la denunciante si tiene noticias sobre la verificación de **nuevos hechos** como los que motivaron el presente acto, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, para proceder conforme a la normativa vigente.

IV. TENER PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de **quince (15) días hábiles**, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. DEJAR CONSTANCIA que el acceso al expediente de la denuncia referidas en la presente resolución podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Teatinos N° 280, piso N° 9, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella singularizados.



VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Iglesia Nuestra Señora del Carmen, domiciliado en Chacabuco N° 441, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Asimismo, notificar a la interesada del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/GTJ

Carta Certificada:

- Representante legal de Iglesia Nuestra Señora del Carmen, domiciliado en Chacabuco N° 441, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Vesna Lidia Puratic Hernández, domiciliada en Templo N°257, comuna Chañaral, Región de Atacama.

C.C.:

- Oficina de la Región de Atacama, SMA.

